

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

NOEL GONZÁLEZ
SANTIAGO

Apelada

v.

CENTRAL ENGINEERING
AND CONTRACTOR
CORP.

Apelante

KLAN201501954

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
JPE2011-0298

Sobre: Despido
injustificado Ley 80;
Reclamación horas
extras Ley 379

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece la parte apelante, Central Engineering and Contractor Corporation, y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 14 de agosto de 2014, notificada el 18. En la misma, el Tribunal condenó a Central Engineering al pago de una mesada ascendente a \$7,590.00 a favor del apelado, Noel González Santiago, y declaró No Ha Lugar el reclamo de horas extras solicitado por el apelado.

I.

El 6 de mayo de 2011, Noel González Santiago (señor González), presentó una Querrela por despido injustificado, pago de horas extras y represalias al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secc. 185a et seq.; la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, 29 LPRA secs. 274 et seq.; y la Ley de Represalias, Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991. Lo anterior, conforme el procedimiento sumario provisto por

la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. Sec. 3118 et. seq.

Luego de contestada la Querella, la Central Engineering presentó “Moción de Solicitud de Conversión del Procedimiento Sumario al Procedimiento Ordinario Debido a la Reclamación de Compensación por Daños que Contiene la Querella”, a la que se opuso el señor González. El 30 de junio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia declaró No ha Lugar la conversión del pleito a uno ordinario. Posteriormente, la parte querellante solicitó el Desistimiento Parcial en cuanto a la causa de acción por la Ley 115 sobre represalias, por lo que se emitió una Sentencia Parcial a esos fines el 3 de octubre de 2012.

Luego de múltiples trámites procesales, 14 de marzo de 2014 se celebró juicio en su fondo. El 14 de agosto de 2014, el Tribunal emitió Sentencia mediante la cual estableció que Central Engineering no logró rebatir la presunción de despido injustificado, por lo que la condenó a pagar al señor González una mesada ascendente a \$7,590.00. Además, denegó la reclamación de horas extras del señor González.

Por estar en desacuerdo con la Sentencia dictada, el 2 de septiembre de 2014 Central Engineering solicitó reconsideración. El 12 de noviembre de 2015, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia la declaró No ha Lugar.

Inconforme, Central Engineering presentó recurso de Apelación el 16 de diciembre de 2015.

II.

De conformidad con la reciente enmienda a la Ley 2 (véase la Ley 133 de 6 de agosto de 2014), una parte perjudicada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en una reclamación bajo la Ley 2, tendrá un término de 10 días computados a partir de la notificación de la sentencia, para

interponer su recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Sec. 9 de Ley 2, 32 L.P.R.A. 3727. La disposición es clara al establecer que se trata de un término de naturaleza jurisdiccional.

Como es sabido, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Por ello, no puede acortarse, ni extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Cuando un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 994-995 (2012). Es decir, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012).

III.

La referida enmienda a la Ley 2, estableciendo un término más corto para apelar, entró en vigor el 6 de agosto de 2014. Véase Art. 8 de Ley 133-2014. Como la sentencia aquí apelada fue emitida el 14 de agosto de 2014, y el caso fue presentado y tramitado al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley 2, *supra*, las partes tenían 10 días a partir de notificada dicha sentencia para apelar el dictamen. Toda vez que la sentencia fue notificada el 18 de agosto de 2014, la misma advino final y firme diez días después (el 28 de agosto de 2014), al no haberse presentado, antes de dicha fecha, un recurso de apelación, ni una moción de reconsideración que pudiese entenderse interrumpió el término para apelar.

El recurso de Apelación, sin embargo, fue presentado el 16 de diciembre de 2015, más de tres meses después de expirado el término aplicable. Adviértase que la reconsideración presentada por Central Engineering el 2 de septiembre de 2014 resultó inoficiosa, por haber sido presentada luego de que la sentencia

advino final y firme. Así también resultó inoficiosa la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia denegando la reconsideración el 12 de noviembre de 2015.

Ante estas circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones